

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 457

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: CINTHYA PAOLA CAMPAZ CAICEDO
CONVOCADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
RADICACION: 76-109-33-33-001-2020-00059-00

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisados los infolios que conforman el expediente de la referencia, se observa que dentro del material probatorio allegado no reposa la petición dirigida al Hospital Luis Ablanque de la Plata, mediante la cual fue solicitado el pago de las prestaciones sociales pretendidas por la parte convocante, de la cual hace alusión dentro de los hechos sustentados en el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial y que es necesaria en aras de un mejor proveer.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE

ORDENAR a la parte convocante remitir con destino a este expediente la petición radicada ante el Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., por medio de la cual solicitó el pago de los derechos de los prestacionaleso bjeto de conciliación, para lo cual se le confiere el término de **tres (03) días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bdd88fcdc608fe6206e5c8759cd3197aa94c97b3d34ecbf8785d2e54bcb80e1

Documento generado en 21/08/2020 11:06:30 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 202

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00022-00
DEMANDANTE: LEIDY JUBISA SINISTERRA OBANDO
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio del 19 de septiembre de 2019, emitido por el Gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., mediante el cual se reconoce a favor de la demandante una deuda por concepto de salarios y prestaciones sociales, sin ordenar el pago de dichas acreencias laborales.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, cuando dicho régimen este administrado con una persona de derecho público.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en veintinueve millones novecientos diez mil ochocientos veinte siete pesos (\$29.910.827.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura.
- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folios 88 y 89.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$43.900.000.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que la administración no dispuso que contra el mismo procediera recurso alguno, por lo que la demandante bien puede acudir directamente a demandar el acto administrativo.

4. Caducidad⁵: La demanda fue interpuesta oportunamente el día 19 de febrero de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que el acto acusado fue expedido el día 19 de septiembre de 2019 (folios 79 a 87), del cual si bien no obra constancia de notificación, lo cierto es que teniendo en cuenta la fecha de solicitud de conciliación prejudicial (15 de octubre de 2019) con la fecha de su respectiva constancia (22 de enero de 2020), la demanda fue presentada dentro del término indicado en el numeral 2º literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A.

Por último, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, entre ellas el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, el cual aplica tanto a los procesos en curso como los que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva indicar el canal digital donde deba ser notificada la demandante.

Así mismo, se advierte a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º inciso 1º del Decreto 806 de 2020, deberán realizar sus actuaciones a través de los medios tecnológicos, para el efecto *“deberán suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **LEIDY JUBISA SINISTERRA OBANDO** en contra de el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indican los artículos 171 y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para la consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, al momento de notificar personalmente a la entidad demandada se remitirá copia de la demanda y sus anexos a través de los canales digitales gerencia@hospitalluisablanque.gov.co; juridicahlap@gmail.com; jtrh1969@hotmail.com.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda. Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOVENO: GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

DÉCIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, **ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES** que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva indicar el canal digital donde deba ser notificada la demandante.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte demandante como apoderada principal a la **Dra. KARINA SHIOLEY MINA HINESTROZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.850.553 y portadora de la T.P. No. 282.916 del C.S. de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la **Dra. LUISA CAROLINA LANDAZURI MONTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.058.953 y portadora de la T.P. No. 258.131 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder visible a folio 11 del expediente.

Se advierte a las apoderadas que en ningún caso podrán actuar de manera simultanea.

DÉCIMO TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

JV.

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f136256db0e89f37f08d26905283aea10c6b5a0dec013617c3dd14cb6a6aacff
Documento generado en 21/08/2020 04:06:34 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. 76-109-33-33-001-2019-00215, informando que el Auto No. 668 del 13 de diciembre de 2019, que ordenó subsanar la demanda y concedió el término de diez (10) días para el efecto, se notificó por estado electrónico No. 04 del 27 de enero de 2020.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 28, 29, 30 y 31 de enero y los días 3, 4, 5, 6, 7 y 10 de febrero de 2020 (los días 1, 2, 8 y 9 de febrero de 2020, no fueron días hábiles).

Dentro de dicho término la parte demandante no adecuó la demanda en los términos indicados en el Auto Interlocutorio No. 668 del 13 de diciembre de 2019. Sírvase proveer.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa
Secretaria

Buenaventura, 8 de agosto de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, ocho (8) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 170

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2019-0215-00
DEMANDANTE:	ARTURO JORI RAMOS
DEMANDADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

REF. AUTO RECHAZA DEMANDA

Mediante Auto Interlocutorio No. 668 del 13 de diciembre de 2019, se dispuso inadmitir la demanda a efectos de concederle a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecuara el poder e indicara en debida forma el extremo de la litis conforme a las pretensiones de la demanda.

De la revisión del expediente observa el despacho que transcurrido el término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante no corrigió la misma, motivo por el cual se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **ARTURO JORI RAMOS** contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JV.

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abf41814d143b2b03372d786b769f97a43797235f61780a80614d30df459c8ae

Documento generado en 21/08/2020 04:29:02 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 193

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00011-00
DEMANDANTE: DAYANA CAROLINA PEDROZA GARCES
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

I. ASUNTO

Conforme a la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante¹, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, que por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró la señora **DAYANA CAROLINA PEDROZA GARCES** contra el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto mediante Auto No. 0075 del 4 de febrero de 2020, se dispuso inadmitir la presente demanda a efectos de concederle a la parte demandante el término de diez (10) días para que se sirviera adecuar las pretensiones de acuerdo al medio de control invocado.

En atención a lo ordenado por este Despacho, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación (fl 36 y ss del c-1), en el cual indicó como pretensiones de la demanda:

“1. Que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha abril 10 de 2019, mediante el cual el hospital LUIS ABLANQUE DE LA PLATA – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, representada legalmente por su gerente. Dr. Juan Carlos Corrales Barona contesto el derecho de petición que realizara el suscrito, el día 14 de marzo de 2019, donde se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como también la sanción moratoria en favor de mi representada PEDROZA GARCES.

2. Que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha septiembre 13 de 2019, mediante el cual el hospital LUIS ABLANQUE DE LA PLATA – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, representada legalmente por su gerente: Dr. Juan Carlos Corrales Barona contesto el derecho de petición

¹ Folios 36 a 42.

*que realizara el suscrito en fecha 21 de agosto de 2019, donde se solicita el reconocimiento y pago de las pretensiones sociales como también la sanción moratoria en favor de mi representada PEDROZA GARCES.
...*

De la revisión del expediente observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de petición ante la entidad demandada el día 14 de marzo de 2019, a través del cual solicitó el pago de las prestaciones sociales generadas a favor de la señora Dayana Carolina Pedroza Garcés, desde el 14 de enero al 31 de diciembre de 2016, así como la sanción moratoria generada por tal concepto.

Como consecuencia de la anterior petición, el Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E. a través del señor Juan Carlos Corrales Borana, en su condición de Gerente de la entidad, emitió el acto administrativo del 10 de abril de 2019, mediante el cual indicó el valor de las cuentas que se encontraban pendientes por pagar a favor de la demandante y negó el pago de la sanción moratoria.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, el día 22 de agosto de 2019, radicó ante la entidad demandada escrito de petición en los mismos términos del ya presentado el día 14 de marzo de 2019, al cual la entidad dio respuesta el día 13 de septiembre de esa misma anualidad.

Así las cosas, advierte el Despacho que para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el término de caducidad se encuentra previsto en el artículo 164 numeral 2º literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo...”*

Conforme a lo anterior, el término de 4 meses empezó a correr a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 10 de abril de 2019, por lo que la parte actora con la reclamación presentada el día 22 de agosto de 2019, pretendió revivir términos vencidos para hacer uso del medio de control que nos ocupa.

En ese orden de ideas, debe precisar el Despacho que no resulta procedente hacer uso del derecho de petición con el objeto de generar actos administrativos que decidan sobre situaciones ya consolidadas en actos anteriores, pues así lo sostuvo el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 24 de julio de 2008, radicado 25000-23-25-000-2001-08534-01 (0841-05), en la cual indicó:

*“... cuando el acto administrativo que contiene una decisión particular no fue objeto de recursos en vía gubernativa o no fue demandado en tiempo ante la jurisdicción contencioso administrativa, **se entiende que una petición posterior que verse sobre los mismos puntos contenidos en tal acto constituye una pretensión de revocatoria directa, no obstante, ni esta solicitud ni la respuesta que la administración emite tienen la fuerza de revivir los términos para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo***

prescribe el artículo 72 del Código Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

De conformidad con las anteriores precisiones la Sala debe declarar la ineptitud sustantiva de la demanda, en razón a que en el presente asunto no se demandó la Resolución No.2369 de 9 de julio de 1999, que le reconoció a la actora el auxilio de cesantías definitivas, respecto del cual venció la oportunidad para reclamar en vía judicial, sino otros actos que no tienen la virtualidad de revivir términos procesales, incumpliendo con ello la obligación establecida en el inciso 2º del artículo 137 del C.C.A. (Subraya y negrilla por el Despacho).

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el Hospital Luis ABlanque de la Plata, mediante el oficio de fecha 10 de abril de 2019, puso fin a la actuación administrativa tendiente al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales generadas a favor de la señora Dayana Carolina Pedroza Garcés, desde el 14 de enero al 31 de diciembre de 2016, así como la sanción moratoria generada por tal concepto, y que éste no fue recurrido en sede administrativa ni demandado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo dentro del término otorgado para el efecto, pues la demanda se instauró el día 30 de enero de 2020, se deberá rechazar la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **DAYANA CAROLINA PEDROZA GARCÉS** en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, al haber operado el fenómeno de la caducidad, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JV.

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1389150a6a4c6d69179cdba6b20c36335340c59b29e8e6aa935c095ac9bdb6e
Documento generado en 21/08/2020 03:28:42 p.m.*

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que las partes guardaron silencio en término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 160 del 29 de julio de 2020, notificado por estados electrónicos No. 36 de julio 31 de la cursante anualidad. Sírvase proveer.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 446

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00114-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA DELIA ARBOLEDA JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en materia contencioso administrativo se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de “*asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)*”.

De la revisión del presente proceso, el Despacho considera que se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la citada disposición, por lo que se ordenará correr traslado para alegar de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se dictará por escrito, al

tenor de lo señalado en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de junio de 2020.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas al momento de fallar en los términos y condiciones establecidas por la Ley, las pruebas documentales aportadas por las partes.

SEGUNDO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de junio de 2020.

TERCERO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** al correo electrónico de los apoderados el expediente digitalizado (nosoriol@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; abogada1lopezquinteroarmenia@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;))

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af5eadae239fc3e7340d1046a069cdbc96b8cd454d7f472425acd656d5da6eff

Documento generado en 21/08/2020 11:11:03 a.m.

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que las partes guardaron silencio en término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 161 del 29 de julio de 2020, notificado por estados electrónicos No. 36 de julio 31 de la cursante anualidad. Sírvase proveer.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 445

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00054-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA QUILINA SOLIMAN MINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en materia contencioso administrativo se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de “*asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)*”.

De la revisión del presente proceso, el Despacho considera que se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la citada disposición, por lo que se ordenará correr traslado para alegar de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se dictará por escrito, al

tenor de lo señalado en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de junio de 2020.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas al momento de fallar en los términos y condiciones establecidas por la Ley, las pruebas documentales aportadas por las partes.

SEGUNDO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de junio de 2020.

TERCERO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** al correo electrónico de los apoderados el expediente digitalizado (nosoriol@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; abogada1lopezquinteroarmenia@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;))

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

694a8246989ca8cbc20e84b404478259ce89a27f2a7301630c2760be24ebf68b

Documento generado en 21/08/2020 11:16:13 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 432

RADICADO: 76-109-33-33-001-2019-00118-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO GARCÉS MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS
VINCULADO: ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante Auto de Sustanciación No. 276 del 06 de marzo de 2020, dentro de la presente acción popular, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día 23 de abril de 2020 a las 03.30 p.m. y que la misma no se pudo realizar en atención a la suspensión de términos judiciales acaecida entre el 16 de marzo al 30 de junio de la presente anualidad, con ocasión de la pandemia Covid-19, tal y como consta en la constancia secretarial visible a folio 115.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario reprogramar la aludida diligencia para el día **03 de septiembre de 2020 a las 02:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual², a través de Microsoft Teams, aplicación Office 365³, que es ofrecida como herramienta tecnológica para la Rama Judicial⁴; atendiendo para ello las instrucciones que se imparten en esta providencia, en aras de garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR LA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 para el día **03 de septiembre de 2020 a las 02:00 p.m.**, la cual se realizará de manera virtual a través de Microsoft Teams, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados y Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo.

b. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr traslado, e incorporarlos al expediente.

c. Al momento del inicio de la diligencia los comparecientes **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d.) Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos consignados en la demanda y en la contestación de la misma por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams 15 minutos antes de la diligencia, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

e.) Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

f.) El apoderado, las partes o testigos que no tengan acceso a las tecnologías de información y las comunicaciones deberán informarlo al Despacho con 15 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia. De igual forma podrán acudir a los Municipios, Personerías y otras entidades públicas para que en la medida de sus posibilidades les presten toda la colaboración (Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: CITAR por secretaria a las partes a la audiencia especial de pacto de cumplimiento en la fecha y hora señaladas, a través de los correos electrónicos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

Juez

ELVR

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d8747f69d93476a25069f1bee29b63c7d6d2ffc4d36495d8426d27de9db3d4**
Documento generado en 21/08/2020 10:31:36 a.m.